REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de mayo de 2023.

TUTELA: **2023-00634**
ACCIONANTE: **JAIDIBE PARRA RINCÓN quien actúa en causa propia y en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN BAHAMON PARRA.**
ACCIONADO: **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **JAIDIBE PARRA RINCÓN** quien actúa en causa propia y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN BAHAMON PARRA**, contra la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamentales de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el apoderado de la accionante que, el día 17 de febrero de 2023, elevó petición ante la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.**, sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta de fondo

2. Pretensiones.

Solicita la parte accionante se proteja el derecho fundamental de petición de la señora **JAIDIBE PARRA RINCÓN** quien actúa en causa propia y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN BAHAMON PARRA**, y en consecuencia, se ordene a la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.,** "*ofrezca respuesta clara, expresa y congruente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante haciendo entrega en físico de la documental solicitada.*"

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó notificar a la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.**, con el fin que ejerciera su derecho de defensa, quien para el efecto reseñó que, "*Por tratarse de una información de gran volumen estamos adjuntado en archivo compactado la información que a*

nuestro juicio se puede compartir con el entendido que hay información que solo corresponde al manejo interno de la empresa."

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i)**Formulación de la Petición,** esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución,** es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-,**precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad*

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante se proteja el derecho fundamental de petición de la señora **JAIDIBE PARRA RINCÓN** quien actúa en causa propia y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN BAHAMON PARRA**, y en consecuencia, se ordene a la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.,** "*ofrezca respuesta clara, expresa y congruente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante haciendo entrega en físico de la documental solicitada.*"

Sea lo primero señalar, que por tratarse de una acción entre particulares debe resolverse sobre la procedencia de la presente tutela, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, que señala: ***Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales:***

"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio,

> comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.
>
> **(…)**
>
> **PARÁGRAFO 1o.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
>
> **(…)**
>
> **PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas**, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes."

Sumado a lo anterior, para los casos como en el que acá se estudia, en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, se determinaron situaciones para establecer la procedencia de la acción de tutela entre particulares, contando entre ellas: (i) particulares encargados de prestar un servicio público, (ii) quienes con su actuar afectan de manera grave y directa el interés colectivo, y (iii) cuando se presentan situaciones de subordinación o de indefensión.

En la tutela de estudio, la señora **JAIDIBE PARRA RINCÓN** quien actúa en causa propia y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN BAHAMON PARRA**, por intermedio de apoderado presentó derecho de petición, cuyo trámite, en virtud al parágrafo tercero de la norma transcrita, se encuentra en cabeza de la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.**, por ser la responsable de originar una respuesta, pues la solicitud que se estudia, se atiene específicamente a lo que esa entidad pueda constatar, y en esa situación se encuentra una relación en la que la solicitante se ubica en el extremo débil, pues la actitud de la accionada impide de manera absoluta el acceso a información que está en capacidad y debe de proporcionar.

En este orden de ideas, se hace viable el uso de la acción Constitucional, en aras de obtener una respuesta por parte de la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.** a la petición presentada el día 17 de febrero de 2023.

Resuelto lo anterior, el Despacho debe precisar que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe

ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En el caso de estudio, la petición que por intermedio de apoderado elevó la señora **JAIDIBE PARRA RINCÓN** quien actúa en causa propia y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN BAHAMON PARRA,** se planteó en los siguientes términos:

"(…)

PRIMERA: *SIRVASE remitir, en forma física, a la dirección de notificación del apoderado constituido copia de:*

- *Contrato de trabajo del señor RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.) y sus otros si firmado por las partes.*

- *De documento que acredite el perfil del cargo para el que fuera contratado el señor RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.)*

- *Del documento que acredite la inducción, reinducción para la ejecución de funciones que le correspondía ejecutar al trabajador RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.) firmado por el trabajador.*

- *Del documento que acredite el manual de funciones asignadas al trabajador RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.) firmado por el trabajador.*

- *Que acredite la transferencia y/o entrega del pago de salario de los seis meses (06) anteriores a la fecha del accidente de trabajo de RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.)*

- *Del documento que acredite para la época previa al accidente de trabajo, la matriz de peligros relacionada con la actividad que debia realizar el trabajador RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.) firmada por el responsable del SGSST y representante legal de la sociedad.*

- *Del documento que acredite, para la época previa al accidente de trabajo, la matriz de evaluación y valoración de los riesgos relacionada con la actividad que debia realizar el trabajador RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.) firmada por el responsable del SGSST y representante legal de la sociedad.*

- *Del documento que acredite, para la fecha del accidente de trabajo, la matriz de controles al peligro relacionado con la actividad realizaba el trabajador RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.) firmada por el responsable del SGSST y representante legal de la sociedad.*

- *Del documento que acredite la entrega de Elementos de Protección Personal, idóneos y certificados, para la ejecución de las labores realizada el trabajador RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.) firmada por el trabajador. • De las capacitaciones relacionadas con el perfil del cargo, peligros y riesgos que recibió el trabajador RICARDO*

BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.) durante la ejecución de su contrato de trabajo. firmada (s) por el trabajador.

- *De la ficha técnica de la maquina en la que ocurrió el accidente*

- *De la cartilla de manejo de la maquina en la que ocurrió el accidente*

- *• Del diligenciamiento del FURAT con su respectivo número de radicación*

- *De la investigación del accidente de trabajo radicada ante la ARL y el Ministerio de Trabajo*

- *De las lecciones aprendidas como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.)*

- *De video (s) del trágico evento, en el cual perdió la vida el trabajador RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.)*

SEGUNDO: *Para la fecha del accidente de trabajo del señor RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.) SIRVASE informar:*

• Quien era su jefe inmediato.

• Quien era el/la responsable de diseñar, implementar, administrar, coordinar y ejecutar las actividades del Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dentro de las instalaciones en las que ocurrió el accidente de trabajo del señor RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.)

• Quien era el/la responsable, para el día en que ocurrió el accidente de trabajo, de autorizar y/o vigilar la tarea del señor RICARDO BAHAMON SANCHEZ (q.e.p.d.).”

Una vez revisada la respuesta emitida por la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.,** debe decirse que, si bien anexa una serie de documentos en los que señala dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero de la petición de 17 de febrero de 2023 e indicando la información requerida en el numeral segundo de la misma, puede evidenciarse que no se cumplen los presupuestos señalados por la normatividad y la jurisprudencia para tener por respetado el derecho fundamental, por cuanto no acredita la empresa encartada, que hubiera emitido un pronunciamiento de cara a la petición materia de esta tutela, esto en el entendido que, la respuesta aportada dentro del trámite de la acción constitucional no constituye en sí misma, solución alguna para los peticionarios, **en la medida que el sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna, y no el Juez**.

Además, no resta advertir, que la accionada tiene la obligación de dar una respuesta a la petición elevada por la quejosa, y precisamente, la acción fue impuesta ante el silencio que mantuvo la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.** respecto al escrito presentado por el 17 de febrero de 2023, para lo cual **independiente de que la contestación sea**

negativa, positiva y/o informativa, es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones ante ella elevadas, con el cumplimiento pleno de los parámetros expuestos para ello por la jurisprudencia reseñada.

Visto desde esta perspectiva, este Despacho considera que la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.** ha vulnerado el derecho de petición que por intermedio de apoderado interpuso la señora **JAIDIBE PARRA RINCÓN** quien actúa en causa propia y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN BAHAMON PARRA**, por cuanto no acreditó de forma alguna, que además del informe y los documentos presentados ante el Despacho, se hubiera proferido una respuesta de fondo a las solicitudes de 17 de febrero de 2023, y que en caso de existir, se le hubiera comunicado a los hoy activantes, tal y como se exige para la satisfacción plena del derecho de petición.

En este orden de ideas, es del caso acceder a la protección constitucional deprecada y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.,** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** resuelva de fondo y de manera congruente la petición formulada el 17 de febrero de 2023, que por intermedio de apoderado interpuso la señora **JAIDIBE PARRA RINCÓN** quien actúa en causa propia y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN BAHAMON PARRA**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por los accionantes o su comunicación personal según sea el caso.

Con todo, deben tener en cuenta los peticionarios que, ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado***, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder o no a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **JAIDIBE PARRA RINCÓN** quien actúa en causa propia y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN BAHAMON PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal la empresa **DROMOS PAVIMENTOS S.A.S.,** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** resuelva de fondo y de manera congruente la petición formulada el dia 17 de febrero de 2023, que por intermedio de apoderado interpuso la señora **JAIDIBE PARRA RINCÓN** quien actúa en causa propia y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN BAHAMON PARRA**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por los accionantes o su comunicación personal según sea el caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82cec2e0e96a8ed0a5907e90eafdd0e99a00c03b6da0a4992fb6068943c350ea
Documento generado en 04/05/2023 10:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica